

**SEÑOR**  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)**  
**E. S. D.**

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: **ALGEMIRO QUIROZ CHURIO**

Accionados: **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y COMISION  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.**

**Vinculados:** funcionarios Públicos Provisionales y quienes estén en calidad de Encargos que ocupan empleos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2** en la Alcaldía Municipal de Valledupar

Cordial y respetuoso saludo

**ALGEMIRO QUIROZ CHURIO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.019.874, de Valledupar, concurre en el proceso de selección de convocatoria mediante acuerdo No. 20181000008206, de la Alcaldía de Valledupar, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificado con el **OPEC 4321**, quede ubicado en segundo lugar, era la persona que ejercía en provisionalidad el cargo en concurso, hago parte de la lista de elegibles conformada mediante resolución **No. 4920 del 3 de abril del 2023, 2023RES-400. 300, 24-025888, de la CNSC**, acudo ante usted señor Juez, para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la Alcaldía Municipal de Valledupar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base a las razones de hecho y de derecho, que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se tutelen mis derechos fundamentales “al efecto útil de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, al de “igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”, al derecho al “trabajo”, el derecho al trabajo, por considerar vulnerados mis derechos Fundamentales al acceso a cargos en carrera administrativa por Meritocracia, “[e]l constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo (...). y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.”<sup>[83]</sup> por lo anterior, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente

*idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. A más de lo anterior soy una persona que al momento del retiro del cargo ya tengo los 59 años y soy hipertenso, enfermedad crónica y de por vida, sujeto de especial protección, pre pensión*

*mis pretensiones se fundamentan en los siguientes*

### **HECHOS:**

**Primero:** *En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC — 20181000008206 del 07 de diciembre de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.*

**Segundo:** *Me inscribí a la convocatoria de la Alcaldía Municipal de Valledupar, al cargo Profesional Universitario, Código 219, grado 2, identificado con OPEC 4321, Nivel Profesional, para desempeñar un cargo en la secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, convocatoria realizada mediante el acuerdo 20181000008206 del 7 de diciembre del 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC – en el marco del Proceso de Selección No. 894 de 2018. La vacante a la que aspiré, (de acuerdo al manual de funciones de la Entidad) a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias. Reitero que era yo quien en calidad de provisional ejercía el Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 2, OPEC 4321.*

**Tercero:** *Presente y aprobé las diferentes etapas diseñadas y practicadas por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, para la referida convocatoria, obteniendo un puntaje general de 61.61*

**Cuarto:** *el día 12 de abril de 2023, la CNSC publico la lista de elegibles para la OPEC 4321, mediante resolución número 4920 del 3 De abril de 2023, en dicha lista ocupo el segundo lugar.*

**Quinto:** *Inicialmente mediante la referida lista de elegibles se procedió a nombrar y posesionar a la persona que ocupo el primer lugar, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 de la Alcaldía Municipal de Valledupar, toda vez que se oferto ese cargo, es decir una vacante.*

*Adicionalmente y como es de público conocimiento, la Alcaldía Municipal de Valledupar, cuenta con muchos cargos en provisionalidad y en calidad de encargos, con esa denominación, con distintas áreas de formación académica. No sin antes anotar que ya pasé a ser primero en la lista, tengo 59 años, es decir en condición de pre pensión y sufro de hipertensión arterial enfermedad crónica, padre cabeza de familia, con un hijo en estudios universitarios que depende de mí, y mi salario es el único ingreso con el que contaba, es decir funcionario de especial protección, **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, es decir conmigo debió el municipio proceder a la reubicación del mismo, tal y como lo prevé el Artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015 o adelantar acciones afirmativas que pudieran esperar en otro cargo equivalente, mi nombramiento por ser*

segundo en la lista de elegible con OPEC 4321, Concepto 119041 de 2022, Departamento Administrativo de la Función Pública. aplicable en este caso para las dos condiciones. Entiendo por eso se me desvincula del cargo mediante oficio, omitiendo la obligación legal de la motivación, tal vez para no tener que explicar, la razón de mi edad, salud, y de padre cabeza de familia, no dando incluso tiempo para entrar a solicitar mi nombramiento, por mérito, al haber ocupado el segundo lugar en la lista de elegible con OPEC 4321, al nombrar al primero en la lista en el cargo que ocupaba y que fue el cargo en el cual concurse, pase entonces hacer primero en esa lista.

El propósito del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, el cual pertenece a una planta Global, y al cual concursé es:

“aplicar conocimientos profesionales en la realización de actividades de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento, evaluación y control requeridas para el cumplimiento de las funciones y competencias de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, acatando la normatividad aplicable y a los procedimientos establecidos”.

**Para el caso del manual de funciones del cargo que desempeñaba en la Alcaldía de Valledupar, fungí como supervisor de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la secretaria de Gobierno, desde la fecha del 28 de enero del 2022, hasta los que se hayan suscrito y ejecutados el día 31 de diciembre del mismo año, para anotar que estas no están dentro de las funciones específicas para el cargo, pero ahora pueden ser establecidas y tenidas en cuenta, para el caso de la equivalencia**

**Sexto:** La Alcaldía Municipal de Valledupar, procedió a dar cumplimiento a las Listas de Elegibles solamente para los cargos que se dispusieron en el concurso, pero no a nombrar en los cargos que quedaron en provisionalidad, o están en calidad de encargos, con las listas de elegibles y que según la ley 1960 de 2019 deben igualmente proveerse a razón de mismos empleos, o cargos equivalentes, Con el nombramiento del primero en la lista de elegibles, es precisamente a mí, **A QUIEN REMPLAZAN**, paso a quedar como desempleado, anotando que para la fecha de retiro ya tengo la edad de **PREPENSION**, pero igual, soy el segundo en la lista, por haber concursado para el cargo que desempeñaba, y paso hacer primero en la lista. Pero la alcaldía no procede a realizar lo de ley, utilizar la lista de elegible y nombrarme en un cargo en equivalencia, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 2. Mi retiro se produce a través de un oficio, donde el asunto del mismo dice COMUNICACIÓN informándome que debía entregar el cargo al funcionario que llegara, y que la terminación del nombramiento en provisionalidad operara automáticamente de que la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión del empleo. la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que la administrada conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.

**Séptimo:** Esta ley 1960 de 2019, dispone que cargos que no se ofertaron en el concurso y que a partir de la fecha de convocatoria del concurso quedaron en

provisionalidad o en calidad de encargo, se entraran a proveerse con los segundos en las listas de elegibles.

**Octavo:** Como consecuencia de todo lo anterior, solicito a través de un derecho de petición con fecha 6 de junio del 2023, al Municipio de Valledupar, la aplicación de la lista de elegibles, de acuerdo a la ley 1960 de 2019, y tener en cuenta ya un fallo con sentencia T 340 de 2020, en aplicabilidad al acuerdo No. 2018000008206 del 7 de diciembre de 2018, en el derecho de petición ante la existencia de vacantes de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2;** en la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, para que se acoja para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectiva de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019, la Circular 0001 de 21 de febrero de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC para **los “mismos empleos”** o el criterio unificado para uso de listas de elegibles para **“empleos equivalentes”** del 20 de septiembre de 2020, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en uno de los empleos en vacancia definitiva con la Lista en la cual participe, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivos nuevas o que se hayan generado en la entidad. Ahora, no sobra resaltar que uno de los argumentos que plantea la Alcaldía de Valledupar, para negarse a actualizar las vacantes presentaba discusión, por cuanto anteriormente solamente se proveían con la lista de elegibles las vacantes que habían sido ofertadas al momento de realizarse la convocatoria, sin embargo, esta discusión cesó, pues quedó superada con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6º modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y la aplicación retrospectiva que de esa Ley debe hacerse según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 y el Acuerdo N°0013 de 2021, éstos últimos emanados de la Comisión Nacional del Servicio Civil. SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el pasado treinta de agosto de dos mil veintidós, REF: TUTELA 2022 – 00180 -02

**Noveno:** Solicito al municipio de Valledupar se proceda a nombrarme en periodo de prueba y/o provea definitivamente en un cargo como Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, en la planta global del Municipio de Valledupar, exactamente así se denominan los cargos por el cual participe y debe aplicarse entonces la equivalencia, que para esta ocasión ya es una obligación legal, no es una petición basada en conjeturas. Otro antecedente, fue proferido recientemente el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. SALA DE DECISIÓN PENAL, Radicado: 05 615 31 04 001 202200067**

**Decimo:** La Alcaldía Municipal de Valledupar, da respuesta a mi petición, aduciendo que no procede mi solicitud, según ellos porque debe ser imperativo que se den los supuestos establecidos en la convocatoria y que el aspirante cumpla con todos los requisitos del mismo empleo para el cual concurso, mi solicitud es clara en cuanto solicito nombramiento para cargo equivalente, que ellos como administración y por proteger burocracia distorsionan la ley, me dan respuesta incluso teniendo en cuenta lo dispuesto por la CNSC, en criterio unificado expedido el 1 de agosto de 2019, en el que de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley, dígase ley 1960 de 2019, únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia, no advirtiendo, no sé si de manera dolosa, que la misma CNSC, el 16 de enero del 2020, dejó sin efecto ese primer criterio y estableció que “ las listas de elegibles conformadas por la CNSC

*y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos”, o vacantes en cargos de empleos equivalentes. Es más, contraviniendo el ordenamiento legal, la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en esa respuesta manifiesta que no es procedente mi petición, cuando se sabe también que no es de su competencia tal afirmación, por cuanto el ente territorial debe enviar mi petición a la CNSC, quien si es la competente para estos casos. De esta manera, omitiendo criterios esenciales para ser considerada una respuesta de fondo, esto, en principio porque omite el precepto legal y su correspondiente justificación que da lugar a tal manifestación, seguido no indica de manera expresa lo concerniente en mi petición de los cargos que se encuentran en provisionalidad, o en calidad de encargos y finalmente, omite abiertamente las disposiciones contenidas en la ley 1960 de 2019 al realizar tal aseveración sin justificación legal ni Constitucional que dé pie a ello causándome con tal actuar un perjuicio irremediable.*

*Después de lo anterior solicito nuevamente LISTADOS DE CARGOS EN CALIDAD DE PROVISIONALIDAD O ENCARGOS, PERTENECIENTES A LA PLANTA GLOBAL DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR, DE DENOMINACION PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 02, con requisitos de formación académica de Abogado y carreras afines, petición con fecha junio 29 de 2023*

*Con respuesta por parte de Secretaria de Talento Humano, el día 11 de julio del año 2023, y solamente me envían los cargos en calidad de provisionalidad o encargo, con el perfil de abogado, sin enviar los de carreras afines, para estos efectos la Alcaldía de Valledupar, no entiende la expresión carreras afines, pero para efectos de nombramientos si la tiene clara, teniendo en cuenta que quien me remplaza en el cargo antes anotados por el cual participe, no es abogado, yo ejercía el cargo con requisito de abogado, pero lo puede desempeñar alguien con carrera a fin al derecho, pero ellos omiten tal petición y no dan respuesta de fondo, teniendo en cuenta la equivalencia, no sin antes responderme a mi correo que ya habían dado respuesta a tal petición, es decir me enviaron como respuesta la misma de la anterior petición, pero fue la procuraduría quien solicito respuesta de fondo y aun así, omitieron parte de la petición.*

**Un Décimo:** *yo participo por un cargo que se denomina Profesional Universitario Código 219, Grado 2, que dentro de la planta de personal de la administración existen Varios y que se asignan funciones, de acuerdo a los requisitos de ley para poder desempeñarlos, es aquí donde la norma habla de la aplicación de equivalencia. Que es la que el municipio niega. Los empleos Equivalentes, son aquellos con igual denominación, Código y Grado, requisitos de experiencia, con funciones, conocimientos y propósitos **similares**, con igual asignación básica y Ubicación Geográfica del empleo, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219, Grado 2. La Alcaldía de Valledupar, seguro no ha realizado solicitud a la CNSC, de la autorización del uso de las listas de elegibles.*

**Dúo Décimo:** *En la misma respuesta el municipio señala que para dar aplicación a la retrospectividad de las disposiciones contenida en la ley 1960 de 2019 y en consecuencia ordenar el nombramiento en periodo de prueba, de quien se encuentra en la lista de elegibles, se deben verificar los siguientes aspectos:*

- a. **Que la lista de elegibles se encuentre vigente.**
- b. **El número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista de elegibles, es decir que, el interesado ocupe el lugar inmediatamente siguiente a proveer.**
- c. **Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación, código, grado, propósitos, funciones, ubicación Geográfica y mismo grupo de aspirantes, ahí manifiestan entre paréntesis (subrayado nuestro).**
- d. **Faltando en ella los empleos equivalentes, como lo dispone la ley y que, ya expresado anteriormente, son aquellos con igual denominación, Código y Grado, requisitos de experiencia, con funciones, conocimientos y propósitos SIMILARES, con igual asignación básica y ubicación geográfica del empleo.**

Así mismo, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.** (el cual se adjunta). Pero del cual la Alcaldía de Valledupar, para esta respuesta no tuvo en cuenta, es decir siempre omite la parte legal de causa.

**Décimo Tercero:** en conclusión y según concepto número 153951 de 2022, del Departamento Administrativo de la Función Pública, numeral 3.6.5. “con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la ley 1960 de 2019 y respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la corte que limitaba con base en la norma vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, esto ya no se encuentra vigente por el cambio normativo producido.

### **PROCEDENCIA DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN NUEVAS VACANTES**

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, también se modifica el decreto ley 1567 de 1998, y se dictan otras disposiciones consagra:

ARTICULO 6, el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 quedara así:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1 convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y los participantes.

2 (...)

3 (...)

4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

*En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:*

- **MISMO EMPLEO.**

- *Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

*Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.*

*La CNSC, en anteriores oportunidades ha realizado autorizaciones de uso de listas para mismos empleos y para empleos equivalentes, de no hacerse en esta oportunidad, se estaría vulnerando el -derecho a la igualdad, observemos: La resolución No. 3101 de 2021 por medio del cual se consolida y expide la lista de elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 164193, acogiendo un fallo proferido por EL Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de Tutela con Radicado 15-2020-00323-01, en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.*

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

*Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el segundo (2) lugar, pero al ser nombrado el primero en la lista, entonces paso yo al primer (1) lugar y pese a la existencia de varias **vacantes en los “mismos empleos” y empleos equivalentes en la planta global del municipio de Valledupar.** de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2;** en calidad de provisionalidad o encargos, la Alcaldía Municipal de Valledupar, no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el Uso de Listas de elegibles, en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” o al criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC para “empleos equivalentes”, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, que las vacantes definitivas “empleos equivalentes” deben ocuparse en estricto orden de mérito con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que surtir las vacantes se aviene al principio del mérito.*

*“(i) El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados,*

generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos que no estaban en concurso, que se encuentren en provisionalidad o encargo, aplicando también cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado".

**SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD-Estabilidad relativa** Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente se ha expuesto, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Teniendo en cuenta mi situación de indefensión por encontrarme en situación de PREPENSION, es decir, gozo de una ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, todo lo anterior fundamentado también en la protección especial del empleado público pre-pensionado, el Artículo [8](#) de la Ley [2040](#) de 2020<sup>2</sup> lo define como:

**"Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional" y**

también por encontrarme es estado de indefensión frente a la entidad nominadora, aunado a que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles vence en menos de dos (2) años además la excesiva demora en reconocer el derecho que me asiste, por ser primero en estos momentos en la lista de elegible distinguida con resolución número 4920 del 3 de abril del 2023, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4321, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, de la Alcaldía Municipal de Valledupar con proceso de selección No. 894 de 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL POST CONFLICTO, ya que les he venido solicitando este trámite del nombramiento y posesión en varias oportunidades lo cual se evidencia en las varias solicitudes y por la respuesta negativa de la Alcaldía de Valledupar, en cuya entidad existen varias **vacantes en los “mismos empleos” y empleos equivalentes en la planta global del municipio de Valledupar, de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2,** con la misma denominación, requisito de estudio, requisito de experiencia, propósito, funciones, conocimientos, competencias, asignación básica y ubicación geográfica, es decir, exactamente iguales; y vacantes definitivas en “empleos equivalentes”, es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones, conocimientos y propósito similares, con igual asignación básica y ubicación geográfica, de lo que se infiere la clara intención de burlar así el Debido proceso Administrativo y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles que tienen un término en vigencia de dos (2) años, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de provisionalidades externas, o de contratistas o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de una remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden, sólo la decisión judicial de tutela puede evitar que se

*siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito. Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales, que significaran una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño solo podría obtenerse a través del fallo de tutela. Es así como la ley 1960 de 2019, goza de todas las facultades imperiosamente necesarias y pertinentes, que la jurisprudencia a ratificado para ser aplicada de manera inmediata, e incluso con efecto RETROSPECTIVO, dado a que entra a regular situaciones que se encuentran aún en curso, como lo son los derechos de quienes conforman las listas de elegibles como es mi caso, es por lo anterior que se debe dar aplicabilidad inmediata al artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que modifica el numeral del artículo 31 de la ley 909 de 2004, A la fecha del presente instrumento como lo es la tutela, las entidades accionadas no hayan cumplido con su deber constitucional y legal de proceder a efectuar mi nombramiento respectivo para la consolidación de mis derechos de carrera administrativa, causándome con tal actuar omisivo, un perjuicio irremediable y vulneración a mis derechos fundamentales constitucionalmente fundados, lo que hace imperante como la ley lo indica, la utilización de este mecanismo para la PROTECCIÓN INMEDIATA de estos. No entiendo además por qué el estado incumple sus propias normas, si las atendiera no habría razón a tal exigencia por este medio, las leyes son para darles aplicabilidad.*

### **PRETENSIONES**

**Primera:**  *Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, (Artículo 40, numeral 7 y artículo 125 constitucional), derecho a la IGUALDAD (artículo 13 constitucional), al Trabajo bajo la protección especial de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y a la legítima confianza, por cuanto cambiaron normas con posterioridad a la convocatoria, con nuevas prerrogativas para las listas de elegibles.*

**Segunda:**  *Que, en concordancia a lo anterior, se ordene a la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que, en el término de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, Realice las actuaciones pertinentes a fin de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, para proveer las vacantes correspondientes a este mismo empleo o equivalentes. como consecuencia, si aún no lo ha hecho, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 4920 del 3 de abril del 2023, 2023RES-400. 300, 24-025888, de la CNSC, lista que quede en segundo lugar, ahí estaba yo desempeñándome en calidad de provisional, al nombrar el primero en la lista quede sin trabajo, pero igual paso hacer ya el primero en ella, para que se me nombre en un cargo con las características de un mismo empleo o un cargo equivalente.*

**Tercera;**  *Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término no mayor a 15 días resuelva la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles correspondiente al empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.4321, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Valledupar, convocatoria*

realizada mediante el acuerdo 20181000008206 del 7 de diciembre del 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC – en el marco de del Proceso de Selección No. 894 de 2018. La vacante a la que aspiré, (de acuerdo al manual de funciones de la Entidad

**Cuarta:** Se ordene a la Alcaldía de Valledupar que una vez reciba la autorización emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda en un término no mayor a 15 días a realizar los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar en estricto orden al mérito de la lista de elegibles la Resolución No. 4920 del 3 de abril del 2023, 2023RES-400. 300, 24-025888, de la CNSC.

**Quinta:** Se ordene a la Alcaldía de Valledupar dar respuesta de fondo, a los derechos de petición presentados, cuyo objeto era obtener información relacionada con el uso de la lista de elegibles y la existencia de vacantes de igual o similar nivel funcional y jerárquico para dar cumplimiento a la ley 1960 de 2019, pues nunca dio respuesta negando así el derecho fundamental al acceso a la información pública.

### **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas – constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo profesional Universitario, código 219, grado 2, para un cargo de tantos que se

encuentran vacantes en calidad de provisionalidad, en calidad de encargo y uno que fue declarado desierto en el mismo concurso en el que participe, fueron varios declarados desiertos, cuando digo uno es porque ese guarda similitud con el cargo que desempeñaba, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no ha solicitado autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para hacer uso de la lista de elegibles con RESOLUCIÓN No. CNSC – 4920 2023RES-400.300.24-025888 del 3 de abril de 2023 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del suscrito para dicho empleo, pese a que dada la figura de recomposición de listas ocupó el primer lugar en ella. La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 12 de abril de 2023, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 11 de abril de 2025

En primer lugar, se precisa que el Departamento Administrativo en ejercicio de las funciones descritas en el Decreto [430](#) de 2016<sup>1</sup>, realiza la interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con el empleo público y la administración de personal; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, y carece de competencia para realizar el reconocimiento de derechos; tampoco funge como ente de control ni es el competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado o de los servidores públicos, competencia atribuida a los jueces de la república.

En relación con el retiro de servicio de empleados provisionales, se hace necesario revisar lo concerniente a la terminación del nombramiento provisional, señalando que el Decreto 1083 de 2015 dispone:

**ARTÍCULO 2.2.5.3.4** Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De acuerdo con lo señalado este Departamento Administrativo ha venido conceptuando que el retiro de los empleados provisionales procede siempre y cuando se motive. Del mismo modo la normativa citada está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

De acuerdo con lo señalado tenemos, entre otras, la sentencia [SU-917](#) de 2010 de la Corte Constitucional, que sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad expresa:

“En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.

(...) En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa

con la obligación de motivarlo, al tiempo que la administrada conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. Es de anotar que yo fui notificado de mi retiro a través de oficio, sin resolución motivada de la causa del retiro, al menos no se me puso de presente tal disposición, siendo esto otra obligación legal, como lo dice la Corte, para mi legítima defensa.

Por consiguiente, la protección provista en el párrafo 2° del Artículo [263](#) de la Ley 1955 de 2019 es aplicable a los servidores provisionales que al 30 de noviembre de 2018 estaban desempeñando empleos vacantes del sistema general de carrera que no hubieren sido parte de procesos de selección aprobados por la Sala Plena de la CNSC antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es decir que hayan sido aprobados antes del 25 de mayo de 2019, y servidores provisionales que, al 25 de mayo de 2019 les falte el equivalente a tres (3) años o menos, bien en semanas de cotización, edad o ambas para causar el derecho a la pensión de jubilación.

Finalmente, sobre la reubicación de los empleados que accedan a la protección especial en comento.

(...) la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por esta Corporación, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos. (...) la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por esta Corporación, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos. **Sentencia T-063/22**

(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, “cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>[85]</sup> En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de

la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.<sup>[86]</sup> Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”<sup>[87]</sup> Expediente T-8.342.527, a la fecha de mi retiro, de mi desvinculación como empleado del municipio de Valledupar, ya tenía cumplidos mis 59 años, a más de eso en mi estado de Salud, soy una persona hipertensa, como se demuestra en la historia clínica.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídica constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

De otra parte, los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa convocados por la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 no deberá incluir los empleos cuyos titulares en provisionalidad le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación; es decir que, los concursos convocados antes del 25 de mayo de 2019 es posible que hayan incluido los empleos cuyos titulares en provisionalidad tuviesen la condición de pre pensionados, en razón a que la exclusión contemplada para estos servidores públicos, se efectuó a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

Con todo, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de pre pensionados, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público. **Concepto 059401 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública**

La corte constitucional ha mencionado que se materializa este criterio cuando el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Razón que resulta indiscutible en el presente

*caso, ya que claramente como se ha manifestado, las accionadas con su actuar y omisión legal al DEBIDO PROCESO transgreden y amenazan irrefutablemente garantías fundamentales de las que soy titular.*

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), *convocatoria realizada mediante el acuerdo 20181000008206 del 7 de diciembre del 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC – en el marco de del Proceso de Selección No. 894 de 2018. - ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.*”, Resolución de Listas de elegibles, No. CNSC- Resolución No. 4920 del 3 de abril del 2023, 2023RES-400. 300, 24-025888, de la CNSC, el Criterio Unificado y su aclaración “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 para “LOS MISMOS EMPLEOS”, el Criterio Unificado USODE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020;”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

Con las omisiones y acciones de las demandadas se vulneran: Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, ( Art.21.2) “Igualdad” a la “función pública”.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art. 7. c) “promovidos...capacidad”.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, OEA 1948, “Carrera administrativa” (Art. 24).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediate de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991.*

*Se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna*

*(inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el

que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan: Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, para el momento en que me presenté, se encuentra regulado por el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

**ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseen en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad. O DE LAS VACANCIAS YA EXISTENTES, QUE SE ENCUENTREN EN PROVISIONALIDAD O EN CALIDAD DE ENCARGO.**

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la ALCLADÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, además que ya en otros casos otras entidades públicas realizaron dicho procedimiento, de lo que se concluye un trato discriminatorio.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;* 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos;* y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el*

*principio de estabilidad en el empleo.* (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

### **SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD**

Como lo mencioné, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no me deja la posibilidad de acceder a un *“mismo empleo”* o sobre *“empleos equivalentes”* al que concursé debido al quebrantamiento de las reglas del concurso al negar mi petición, y a su vez no efectúa la solicitud de autorización de Uso de listas **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, de las cuales existen muchas **vacantes en los “mismos empleos” ubicados en la Alcaldía Municipal de Valledupar** con la misma denominación, requisito de estudio, requisito de experiencia, propósito, funciones, conocimientos, competencias, asignación básica y ubicación geográfica, es decir, exactamente iguales; y las vacantes definitivas en *“empleos equivalentes”*, es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones, conocimientos y propósito **similares**, con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**; ubicados en cualquiera de las dependencias de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, siendo así que se vulneran mis Derechos fundamentales, es decir, el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en la misma ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, en otras entidades del país, estas si han realizado los trámites estipulados por la CNSC en la circular 001 de 2020 para **“LOS MISMOS EMPLEOS”** o en el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**, aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020 El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: ***En la Sentencia T-1241/01...*** *“Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje*

de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista** (negritas, subrayas y destacado fuera de texto)

## SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto:

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*”

## PETICIONES ESPECIALES

1. Se le indique límites en tiempo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, para dar trámite a las listas de elegibles y atender a los funcionarios de especial protección.
2. Solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior del ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a los concursantes de esta OPEC del Proceso de Selección Territorial 2019, a través de las páginas electrónicas de las entidades demandadas.
3. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.
4. III. PRETENSIONES 1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a

su señoría amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA. 2. En consecuencia, se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante *Resolución No. 4920 del 3 de abril del 2023, 2023RES-400. 300, 24-025888, de la CNSC*, si aún no lo ha hecho, solicite ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL el uso de la *referida* lista de elegibles, con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y Actividades Relacionadas, empleo profesional especializado, código 2028, grado 18. 3. Asimismo, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que una vez solicitada por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, 4. Por último, se ordene a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ubicado en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. *Copia Resolución de Listas de elegibles No. 4920 del 3 de abril del 2023, 2023RES-400. 300, 24-025888, de la CNSC,*
2. *Pantallazo de la firmeza*
3. *Copia Derecho petición radicado con fecha 6 de junio del 2023.*
4. *Copia respuesta de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR del 29 de junio de 2023 sin número de radicado de salida*
5. *Copia Derecho petición con fecha de recibido del 29 de junio de 2023.*
6. *Copia respuesta de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR del 11 de Julio de 2023.*
7. *Comunicación de despido por parte de la Alcaldía de Valledupar a través de oficio.*
8. *Certificación por parte de la alcaldía de fecha 9 de agosto de 2023 donde se me asignan funciones como Supervisor de los contratistas de servicios profesionales y de apoyo de la secretaria de Gobierno.*
9. *Criterio unificado de uso de listas de elegibles para empleos equivalentes y mismos empleos de 22 de septiembre de 2020*
10. *Acuerdo 165 de 2020 CNSC*
11. *Circular 007 2021 CNSC deber previo de nombrar a quienes estén en lista de espera*
12. *Historia Clínica.*
13. *Fotocopia de Cedula de Ciudadanía.*
14. *Tarjeta profesional Abogado*
15. *Registro civil parentesco hijo.*

### **COMPETENCIA**

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

## NOTIFICACIONES

**TUTELANTE:** En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico [algemiroquirozchurio@gmail.com](mailto:algemiroquirozchurio@gmail.com) y comunicaciones al teléfono 3117068286

## A LOS DEMANDADOS:

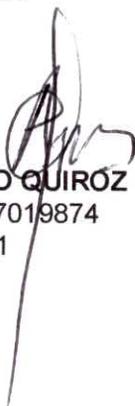
De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo

- La ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, recibirá las notificaciones a los correos electrónicos: [alcaldia@valledupar-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@valledupar-cesar.gov.co) y [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- La CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

## LOS VINCULADOS

- A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en cargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, entidad donde laboran y a los demás elegibles a través de la CNSC.

Atentamente,



**ALGEMIRO QUIRÓZ CHURIO**  
C.C. No. 77019874  
OPEC 4321